

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso verbal divisorio de la referencia, remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, en razón a falta de competencia, atendiendo la cuantía determinada por el avalúo catastral del inmueble a dividir; para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 711
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00245-00

SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL DE DIVISIÓN MATERIAL, propuesta por los señores JESUS ALBERTO BUENO BARONA, con CC N° 4.651.916 de Caloto; LUIS ANTONIO BUENO BARONA, identificado con CC N° 4.652.305 de Caloto; CARMEN EUGENIA BUENO BARONA, con CC N° 31.979.900 de Cali; MARÍA CLAUDIA BUENO BARONA, CC N° 25.363.360 de Caloto e ILDEBRANDO BUENO BARONA, con CC N° 19.442.766 de Bogotá, actuando por conducto de apoderado judicial; en contra de MAURICIO BUENO BARONA, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado tanto el libelo inicial, como la prueba documental que se presenta anexa al mismo, este Despacho encuentra una serie de falencias que deberán ser subsanadas por la activa, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y que se enlistan a continuación:

En primer término, se detalla que el FMI N° 124-7650 ORIP Caloto, cuya división se pretende en el presente asunto, registra como titulares del derecho real de dominio, no solo a quienes integran el extremo activo de la litis, sino también a los señores OFELIA BUENO BARONA, PILAR BUENO BARONA y HUGO YESIDT BUENO BARONA, tal como se lee en la anotación N° 3 del 26 de junio de 1971 de dicho folio de matrícula, correspondiente a EP N° 54 del 31 de mayo de 1971, que protocolizó la compraventa de GERARDO ALFONSO BUENO SANDOVAL, en favor de quienes comparecen en calidad de demandantes, así como de los citados previamente.

Así mismo, se detalla que, respecto de PILAR y HUGO YESIDT, aparecen suscribiendo la carta del 19 de septiembre de 22, dirigida al demandado, solicitando llegar a un acuerdo respecto de la división del inmueble, pero no aparecen relacionados entre quienes otorgaron poder al togado.

Por tanto, y dado que en el libelo inicial no se hace mención de OFELIA, PILAR y HUGO YESIDT BUENO BARONA, ya sea como demandantes o en calidad de demandados, se hace necesario que, a la luz de lo ordenado en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, se aclare al Despacho su posición frente a la acción promovida, toda vez que, a efectos de integrar debidamente el contradictorio, es imprescindible que comparezcan al trámite procesal como titulares de derechos reales sobre el inmueble a dividir, al haberse configurado un litis consorcio necesario por activa, en los términos consagrados en el artículo 61 de la norma en comento.

En caso de que alguno de los enlistados (OFELIA BUENO, PILAR BUENO o HUGO YESIT BUENO), hayan fallecido a la fecha de presentación de la demanda, se deberá aportar la prueba idónea correspondiente y atemperar el escrito, incluyendo a los herederos determinados del o la causante, acorde con lo indicado en el acápite anterior, concordado con las disposiciones contenidas en el artículo 85 y 87 del CGP.

También es evidente que la parte interesada no tuvo en cuenta el numeral 4° del artículo 26 ídem, que determina la cuantía de los procesos divisorios, que versen sobre bienes inmuebles, "(...) por el valor del avalúo catastral (...)", toda vez que en el cuerpo de la demanda, se fija como cuantía procesal, la suma de \$ 292.800.000,00; según avalúo comercial anexo al infolio, mientras que, en el documento referente a la liquidación oficial de impuesto predial, expedido a 2 de julio de 2022 por la Tesorería Municipal de Caloto, claramente el avalúo del bien asciende a \$ 89.894.000,00. De ahí que, en aplicación de la norma citada, dicha inconsistencia deberá ser objeto de corrección por parte del mandatario de los demandantes.

Así las cosas, el Despacho dispondrá la inadmisión de la demanda y ordenará a la Activa aportar los soportes que permitan verificar el saneamiento de las falencias descritas, acorde con lo ordenado en el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo del trámite en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

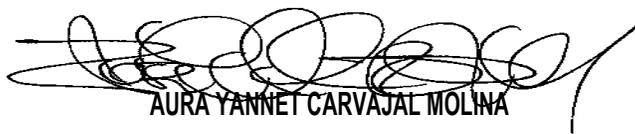
RESUELVE:

RIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DIVISIÓN MATERIAL, propuesta por los señores **JESUS ALBERTO BUENO BARONA**, con CC N° 4.651.916 de Caloto; **LUIS ANTONIO BUENO BARONA**, identificado con CC N° 4.652.305 de Caloto; **CARMEN EUGENIA BUENO BARONA**, con CC N° 31.979.900 de Cali; **MARÍA CLAUDIA BUENO BARONA**, CC N° 25.363.360 de Caloto e **ILDEBRANDO BUENO BARONA**, con CC N° 19.442.766 de Bogotá, actuando por conducto de apoderado judicial; en contra de **MAURICIO BUENO BARONA**, en razón a los motivos expuestos en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (05) días, a la parte demandante, para que subsane los defectos señalados de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo. Atendiendo las diversas falencias a subsanar se sugiere que éstas se integren a la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. **FREDDY HERNANDO RODRIGUEZ NUSCUE**, identificado con CC No. 16.767.569 de Cali - Valle y T.P. No. 227.931 del C.S de la J., en los términos y para los fines de los poderes al conferido. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la firma demandante tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ